



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: **YENI VILLAMIL CAICEDO**

Accionado: **COLPROTECOL LTDA**

Rad: 253074003001-**2022-00331**-00 I

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del trámite constitucional incoado por la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, en esta oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de incidente de desacato incoada por ella al considerar que la accionada **COLPROTECOL LTDA** no ha cumplido con la orden de tutela de reubicarla, por cuanto la accionada manifiesta que será reubicada en la ciudad de Bogotá D.C., a sabiendas que su lugar de trabajo siempre fue Girardot y no cuenta con recursos económicos para irse a vivir a Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Hechos.** Por fallo emitido el 31 de agosto de 2022 fueron tutelados los derechos al trabajo, la dignidad humana y la salud de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, vulnerados por la accionada **COLPROTECOL LTDA**, como consecuencia de lo anterior se ordenó a la accionada a “... que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora Yeni Villamil Caicedo a su cargo de servicios varios, así como los salarios dejados de percibir hasta que la misma sea reintegrada.”

A consideración de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, la accionada no ha cumplido con los mandatos dispuestos en el fallo de tutela, al considerar que **COLPROTECOL LTDA** no ha cumplido con la orden de tutela de reubicarla, por cuanto la accionada manifiesta que será reubicada en la ciudad de Bogotá D.C., a sabiendas que su lugar de trabajo siempre fue Girardot y no cuenta con recursos económicos para irse a vivir a Bogotá D.C., sumado a que su familia y domicilio se encuentra en la ciudad de Girardot y el salario que percibe es muy bajo para poderse ir a vivir a otro lugar.

1.2. **Trámite.** La anterior solicitud fue presentada el 12 de septiembre de 2022, razones por las cuales el 15 de ese mismo mes y año se dispuso requerir al representante legal de **COLPROTECOL LTDA**, doctora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022.



En respuesta al requerimiento realizado, la doctora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA**, informó, el 21 de septiembre de 2022, al despacho que en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022, procedieron con el reintegro de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, pero ésta no aceptó el reintegro en la ciudad de Bogotá, agregando que la accionante se encuentra laborando para otra empresa desde el 24 de agosto de 2022, para constancia de lo indicado aportó documento suscrito por la accionante, sin que en ella se acreditare por parte de la entidad incidentada la imposibilidad de brindarle una cargo bajo las mismas condiciones en la ciudad de Girardot.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento a la parte incidentante, quien por escrito presentado el 3 de octubre de 2022, señaló quien indicó que no aceptó el trabajo en la ciudad de Bogotá, por cuanto la empresa accionada cuenta con sede en la ciudad de Girardot, que adicionalmente a ello padece una enfermedad catastrófica, además que el traslado a la ciudad de Bogotá desmejoraría su condición económica al no contar con familiares en esa ciudad, que implicaría el pago de arriendo y demás gastos que acarrea su núcleo familiar, compuesto por ella y sus tres hijos, agregando que la incidentada ha cumplido parcialmente con la orden de tutela, en lo concerniente al pago de su salario, pues únicamente le pagaron el mes de agosto de 2022, pero no en su totalidad sino por debajo de lo que devengaba.

Finalmente agrega que en la actualidad no ha podido conseguir empleo por su patología.

Por auto del 10 de octubre de 2022, se le dio el trámite al incidente de desacato, ordenando a la doctora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA**, el traslado de tres (3) días, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente.

El 10 de octubre de 2022, la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, allegó su historial clínico, donde se puede observar el estado actual de su patología.

En escrito presentado el 14 de octubre de 2022, la doctora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, reiteró la respuesta entregada al despacho el 21 de septiembre de 2022.



En escrito presentado el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico dirigido al despacho, la incidentante comunicó que la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, no ha cumplido con la orden de tutela proferida el 31 de agosto de 2022.

Por auto del 27 de octubre de 2022, fue requerida a la incidentada para que se pronunciara sobre el no cumplimiento alegado por la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, reiterando las repuestas entregadas el 21 de septiembre de 2022, agregando las comunicaciones surtidas con la accionante, e indicando que la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En escrito presentado el 31 de octubre de 2022, la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, informó que en la actualidad se encuentra retirada del servicio de seguridad social en salud por parte de la empresa **COLPROTECOL LTDA.**

Por auto del 17 de noviembre de 2022, se abrió el ciclo probatorio decretando como pruebas documentales las aportadas por la incidentante y la entidad incidentada.

1.3. Las pruebas recaudadas, aportan suficientes elementos de juicio para decidir, a lo que se procede, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone el procedimiento que se debe adelantar para hacer cumplir el fallo emitido, indicando además que el Juez tomará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, advirtiéndole que incluso podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia, conservando el Juez la competencia hasta que el derecho violado esté completamente restablecido.

De igual manera, el artículo 52 de la referida normatividad, indica las consecuencias jurídicas que acarrea para los obligados el incurrir en desacato, advirtiéndose que se otorgaron al funcionario todas las garantías suficientes para que hiciera su defensa.

Ahora bien, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela *“sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas*



inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

En un ejercicio de interpretación sistemática de la norma citada realizada por la Honorable Corte Constitucional, consideró en su oportunidad que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato que se interpongan frente al desconocimiento de las órdenes emitidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que la decisión sea tomada por el juez de instancia, como cuando sus superiores resuelvan las impugnaciones o lo que la Corte Constitucional resuelve en sede de revisión.

De este modo, en sentencia T-458 de 2003 se observó que *“como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”.*

2.2. EL INCIDENTE DE DESACATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

Como se ha advertido línea arriba, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela, que son: (i) el cumplimiento del fallo; y (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, mediante el trámite del incidente de desacato. Estos mecanismos están instituidos para que se respete el debido proceso (artículo 29 C.P.), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*) en cuanto se refiere a la fase definitoria de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan *“en meras proclamaciones sin contenido vinculante”*¹.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela.

Por su parte, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2008.



de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; **(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;** [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; **(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el***



derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela.

En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.

2.3. CASO CONCRETO

La ciudadana **YENI VILLAMIL CAICEDO**, solicitó a este despacho que se le dé apertura a un incidente de desacato contra **COLPROTECOL LTDA**, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, en el que se le tuteló los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana y la salud, ordenando a la entidad accionada que: “...*, directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora Yeni Villamil Caicedo a su cargo de servicios varios, así como los salarios dejados de percibir hasta que la misma sea reintegrada, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.*”.

Es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce del incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutive del fallo del cual se alega el incumplimiento.

De las pruebas allegadas por el incidentante y lo señalado por la representante de la accionada, tenemos que el 2 de septiembre de 2022, la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, se comunicó con la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela del 31 de agosto de 2022, le indicó que debía presentarse en la ciudad de Bogotá, a

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.



efecto de ocupar el cargo que venía desarrollando previo a la presentación de la acción de tutela, circunstancia que se conoce por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como *ius variandi locativo*³, entendida como la facultad que tiene el empleador para trasladar al trabajador.

De igual forma nuestra máxima colegiatura de Justicia Ordinaria, señaló que esa facultad no es absoluta, en ello indicó:

“La Sala sobre el particular, ha aclarado que el ius variandi es la facultad del empleador para realizar los cambios necesarios en cuanto al sitio de trabajo, la cantidad, calidad de la producción y su organización; al tiempo que no es una atribución arbitraria e ilimitada del empleador en relación con el trabajador y está limitada a realizar las modificaciones necesarias para mejorar las condiciones laborales, pero no puede afectar la dignidad ni los derechos del trabajador (CSJ SL16964-2017). Esta potestad, entonces, es legítima en la medida en que resulta necesaria para que el empresario pueda organizar y dirigir el recurso humano en aras de optimizar el resultado de la empresa.”⁴

De lo anterior se extrae que esa facultad del empleador cuenta con unos límites, de los cuales se destacan que la orden de traslado debe obedecer a una necesidad operativa cierta, razonable, y no al simple capricho del empleador, que, además, ese traslado no se deben afectar los derechos ni garantías del trabajador.

Ello implica un estudio del costo de vida en el nuevo lugar de trabajo del trabajador que puede implicar un gasto mayor, al que habitualmente soportaba, de igual forma, se hace necesario evaluar la situación particular de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, las cuales pueden hacer desaconsejable el traslado de ella a uno lugar y es su condición actual de salud, ruego indicar que las afirmaciones o argumentos expresados por la representante legal de **COLPROTECOL LTDA.**, no resultan ser suficientes para optar para el traslado de la incidentada, como tampoco debió optar con la terminación de la relación laboral y con ello la terminación de los servicios de salud, que maximizan la puesta en riesgo de su condición de salud, la cual fue el motivo por los cuales se tutelaron sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la accionada no brindó a la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO** alternativas distintas al traslado de ciudad, sin que fuese

³ Sentencia SL4427-2014, 19 de marzo de 2014. M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

⁴ Sentencia SL21655-2017, 8 de noviembre de 2017. M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



acreditado por la accionada la inexistencia de cargos que pudiese ocupar en el municipio de Girardot.

En ese orden de ideas, se concluye el incumplimiento por parte de la accionada CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022, donde fueron tutelados los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana y la salud de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO.**

Sobre la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la orden

Ruega indicar la necesidad de evaluar no solo la concurrencia de la responsabilidad **objetiva**, sino también de la **subjetiva**, del presunto evasor respecto del cumplimiento del fallo de tutela. Función explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-512/11 así:

*...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, **el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción*



adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

32.- *En este punto cabe recordar que, **la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria.** Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que **es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*** (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, salta a la vista, la responsabilidad objetiva en que incurrió la accionada, pues no acató la orden emitida en el fallo de tutela del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de **YENI VILLAMIL CAICEDO.**



Es evidente, entonces, que la accionada muestra su intensión de desatender la orden de tutela, que obligaba su reintegro bajo las condiciones anteriores a la cesación del contrato, sino que dispuso su atención en maximizar la vulneración de derechos a la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, con la libre disposición de trasladarla, sin mediar la condición de salud que esta presenta.

Así mismo, se evidencia la responsabilidad **subjetiva** de la doctora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, quienes de manera abiertamente **dolosa** pretende eludir el cumplimiento íntegro de la orden constitucional impartida en el fallo de tutela del 31 de agosto de 2022, dictado por este despacho, pues, como se dijo, no existe prueba que justifique su actuar.

Constatada la desatención de la accionada a la orden dada a través de la sentencia de tutela, se ha hecho merecedora de la sanción señalada en la norma, la que será impuesta a través de la presente providencia, sin perjuicio del deber que tiene la indiciada de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida en el fallo de fecha 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que no se puso de presente alguna explicación válida que justifique el incumplimiento de lo ordenado ni se demostró que lo afirmado por el tutelante no corresponde a la realidad, se concluye que hay lugar a imponer la sanción por desacato al mencionada funcionaria.

Contrario a lo afirmado por la representante de la incidentada, encuentra el despacho la completa desatención a la orden de tutela impuesta, por lo cual se impone la sanción en esta providencia, razón por la cual, los actos erróneos generados por una eventual elusión de las directrices impartidas, deben ser remediados por los jueces de tutela, aún en sede de desacato, por elementales motivos de eficacia judicial, en aras de materializar lo ordenado.

Es de anotar que una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la señora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA**, fue debidamente individualizada y vinculada a la presente actuación, por lo que se verifica que el trámite se adelantó con plenas garantías de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a estudiar la proporcionalidad de la sanción a imponer en razón del desacato, bajo los lineamientos



establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, expresados en los siguientes términos:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...) El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...) Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”⁵.

Al tenor del anterior criterio, se aplicará el test de proporcionalidad:

a. Finalidad perseguida con la sanción

En el caso en estudio la sanción que se impone a la señora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA**, será de arresto por quince (15) días y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que se reintegre a la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, sin menoscabo o alteración de sus condiciones actuales, teniendo presente la patología que padece, la cual se agravó al momento de retirarle los servicios de salud a la accionante por no trasladarse a la ciudad de Bogotá, sin mediar alternativas para ocupar un cargo en las mismas condiciones o mejor al cual ostentaba antes de presentarse el presente trámite constitucional de donde se emitió el fallo del 31 de agosto de 2022.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



b. Idoneidad

En relación con la idoneidad que debe cumplir la sanción impuesta es idónea para obtener el debido cumplimiento de lo ordenado por este despacho, comoquiera que mediante la misma se pretende instar a los representantes legales de la accionada **COLPROTECOL LTDA.**, señora **CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS** que, en ejercicio de sus facultades, confiera oportunamente y sin dilaciones el cumplimiento efectivo de la orden de tutela impartida en el fallo del 31 de agosto de 2022, a favor de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, máxime que las acciones realizadas para el supuesto cumplimiento del fallo han puesto en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

c. Proporcionalidad

En relación con este elemento, tenemos que la sanción de arresto por quince (15) días y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta proporcional a la gravedad de la conducta frente a la providencia que se está desconociendo, máxime si se tiene en cuenta que la incedentada agravó o colocó en mayor riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, al ser retirada del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la señora **CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS**, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA.**, del fallo de fecha 31 de agosto de 2022, siendo accionante la señora **YENI VILLAMIL CAICEDO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SANCIONAR** a:

- **CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.439.669, como representante legal de la sociedad **COLPROTECOL LTDA**, con orden de **arresto** por quince (15) días, líbrese oficio para ante la Policía Nacional, para que haga efectivo el arresto en las instalaciones del Comando de Policía y una vez cumplido éste, informe al despacho; y **Multa** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación – Consejo



Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4

TERCERO: DISPONER, que no obstante la imposición de las anteriores sanciones, ello no la exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Girardot (Reparto).

QUINTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b309171701c6af1cb68a8c7695db31f778edadf9e21eeaaa37bccaad19095**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho con escrito presentado dentro del término concedido.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo Mínima Cuantía

Demandante: IMPORFRIO DE COLOMBIA LTDA

ENRIQUE PARRA MARTINEZ

Demandado: CRUZ TORRES DE TORRES

José Francisco Torres Torres Herederos determinado e indeterminados de HÉCTOR TORRES MURILLO (Q.E.P.D)

Rad: 2023-002

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto de fecha 09 de febrero de 2023, como quiera que el registro civil de nacimiento de los herederos determinados de HÉCTOR TORRES MURILLO (q.e.p.d), no fue aportado, y si bien la apoderada de la parte actora, solicita se oficie a la Registraduría Nacional del estado Civil, no se accede a lo solicitado, como quiera que, debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 85 del C.G. del P. máxime que, ello es un deber de las partes y de sus apoderados conforme a lo indicado en el numeral 10 del art. 78 del C.G del P.

En cuanto al numeral 6 del mencionado auto, tampoco dio cumplimiento a lo solicitado, esto es, que no aportó acta de la diligencia de conciliación extraprocesal, consagrada en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues si bien, está solicitando como media cautelar lo siguiente: *“a) Embargo y Retención de los Dineros que por concepto de cánones de arrendamiento perciben los demandados derivados de un contrato de arrendamiento que tienen con CODELEC SAS, persona jurídica, del derecho privado, distinguida con el Nit. 901.232.588-2, que recae sobre un local comercial localizado en la carrera 10 No. 20-55 de propiedad de los demandados. b) El embargo de los remanentes, representados en bienes, derechos, o acciones del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, dentro del proceso distinguido como proceso ejecutivo No. 2018-610, adelantado por el juzgado primero civil municipal de Girardot”,* la cual es improcedente, conforme a lo establecido en el literal b del numeral 1 del del Artículo 590 del C.G del P, pues solo procede es la inscripción de la demanda, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cfc2e3ed33cb95382adc3abe2231863dc22348bb731a6ee1767a499f697946**

Documento generado en 23/02/2023 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2023. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: WILLIAM FERNANDO CARDENAS

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT

Rad. 253074003001-2023-0003500

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

[10CumplimientoFallo.pdf](#)

Se inserta vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600708248e01d46e09233864580f4779ea2215cd72fc622490f2b446c92b724b**

Documento generado en 23/02/2023 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: SOCIEDAD ESPINOSA INGENIERIA S.A.S

Demandado: CLINICA METROPOLITANA CMO –
IPS S.A.S.

Rad: 2023-054

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha trece de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218d0cfc0489c955ef7e68e832e1c218901eaf8929ef4088e7b4b8d77c55476c**

Documento generado en 23/02/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-36**)

Rad: 2023-052

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb84cdeb036d9e5dfcb4f9f99a83fc577ff49302cacfa88725ff1c57848ff5**

Documento generado en 23/02/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-11**)

Rad: 2023-051

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd12e126d732ecdb441e74b55c3e49ea67bc5a1c0a2e0233e258fd4b90d74d3**

Documento generado en 23/02/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-23**)

Rad: 2023-049

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1896d9feae5cb13883ac0f506b8a0bb0a8633cde5835e09d33f66610c810000**

Documento generado en 23/02/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-6**)

Rad: 2023-048

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25d762721f48c2c06e0771214c30a098ba6fb3a8184c3487816fbb39e67ef6**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 0-10**)

Rad: 2023-047

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2aa9a4afaf000f0125c02b19a10351ae57d24a6dac0eeca31565b38080e2d**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-13**)

Rad: 2023-046

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf325484f1ac3ff4b23e918e0a8ed16979193d618de1871cde07eb83ccdf06**

Documento generado en 23/02/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-38**)

Rad: 2023-045

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8ab76dfe04f18bb6dc8dfd5f6c28ac06088646da19334ce3bdb1a863998b4**

Documento generado en 23/02/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-3**)

Rad: 2023-044

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f34e84cbb5bc05f44b1c95fa8e7ef7c8c7526da707f285a8b6d5b360c8e5305**

Documento generado en 23/02/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES CAVICAL S.A.S
Luis Enrique Ávila Calderón

Rad: 2023-036

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha trece de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d1f0ba97a7c395f3a056129ba390cebf5cd9ce9ef60d223c9c45d36b90d01**

Documento generado en 23/02/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A

Demandante: Carlos Hernando Trujillo R.

Demandado: Luz Dary Barcalcel

Diego Armando Montes Barcalcel

Consuelo Viviana Rodríguez Cárdenas

Rad: 2023-029

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **CARLOS HERNANDO TRUJILLO R.** contra **LUZ DARY BARCALCEL, DIEGO ARMANDO MONTES BARCALCEL** y **CONSUELO VIVIANA RODRÍGUEZ CÁRDENAS.** -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Préstese caución a favor de este despacho por la suma de \$4.640.000

Se reconoce a la Doctora Mireya Vanegas Carvajal, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f212846cc189082310955073aa3b7eb84cb791c31d57b3dc556832d96ea45b98**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

GGirardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo Especial- Deslinde
y Amojonamiento

Demandante: Rafael Aragón Ospina

Demandado: Junta De Vivienda Comunitaria La
Milagrosa representada legalmente por la señora
Esther Julia Triana De Lozano

Rad: 2023-028

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Establecer con claridad y en los términos del artículo 83 del C.G.P., en armonía con el art. 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la litis, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en los hechos.-

2. ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 400 del mismo Código, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio de los inmuebles objeto de deslinde que aparecen inscritos en los certificados de tradición allegados con la demanda, como quiera que en el Folio de Matricula No. 307-59605, se desprenden otras matriculas inmobiliarias.-.

3. Aportese certificado de existencia y representación legal de Junta De Vivienda Comunitaria La Milagrosa

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 401 del C.G. del P., es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto, el aportado al folio 35, no permite evidenciar ésta. –

5. ALLEGAR el dictamen pericial, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo.

6. ADECUAR la pretensión primera del escrito de demanda, por cuanto el proceso de deslinde y amojonamiento no está concebido para fijar los linderos, sino para determinar y definir los límites entre dos o más predios contiguos que se encuentren en disputa y por tanto hacerlos visibles e identificables. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso.

7. Allegue certificado **catastral especial** de los lotes 1 y 16 de la Manzana J, así como de los predios colindantes, **recientes.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Allegue certificado de tradición y libertad de los lotes 1 y 16 de la Manzana J y de los predios colindantes, **recientes**. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678bf0d08cdc1a0a747878ff5c35ce0a2b7de0c326e41f9dd7a278c10d7876d0**

Documento generado en 23/02/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandante: Carlos Alfonso Chaves Quevedo
Demandado: IPS BEST HOME CARE S.A.S
Rad: 2023-024

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO** contra **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Se reconoce al Doctor Andrés Bojacá López, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c381ca893bd5b6912a4e6a265fb34008ee14025ef288ca29763f2baa0e4d03ab**

Documento generado en 23/02/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

GGirardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario por Daños y Perjuicios
Demandante: Ariela Ordoñez Jiménez
Demandado: Banco Popular Agencia Girardot
Rad: 2023-022

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar, como quiera que los procesos ordinarios ya no están estipulados en el C.G. del P.-

2. Reformule las pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar.

3. Deberá indicar sin lugar a equívocos si lo que pretende es la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, toda vez que los presupuestos axiológicos de una y otra son diferentes (artículo 82 numeral 4 CGP).

4. Con el mismo fundamento normativo, deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión. Precizando si pretende un perjuicio material en su modalidad de daño emergente o lucro cesante, y adecuando lo que pretende por daño moral

5. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP)

6. Apórtese acta de la diligencia de conciliación extraprocesal, consagrada en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.-

7. Apórtese certificado de existencia y presentación legal de la entidad Banco Popular Agencia Girardot, **reciente.** -

8. Dar estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. –

Reconocese al Doctor Heladio Fernelix Mosquera Herrera, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc07464280481c9859a5b23da33c6489154b54329647ddc4cdc315b5f800dbe**

Documento generado en 23/02/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Declarativo Pertenencia

Demandante: Rubiela Malambo Santos

Leidy Mireya Laguna Malambo

Demandado: Isabel Gaviria De Abad

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2023-017

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c128beeaf79819ac7f7cc83295c3c10f17f0c11f920a225536d6a795b3a1e**

Documento generado en 23/02/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandante: Paula Beatriz Llerena Silva
Demandado: Víctor Suarez Herrán.
Rad: 2023-016

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA** contra **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN.** -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Se reconoce al Doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee7de8d7e71be25aa47978d9763fb7ff2665dac0691d95ea4e97562e344fbc**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.

Demandante: Boccherini S.A

Demandado: Andrea Brigitte Barrero Sánchez

Rad: 2023-015

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d69745118ba6d675b73a7dfa7e3e86ab9a2827b95f928da849fa51873a97f3c**

Documento generado en 23/02/2023 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Luis Alejandro Malambo Ramírez

Rad: 2023-006

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posea el demandado **Luis Alejandro Malambo Ramírez**, identificado con c.c. No. 1.003.634.626, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, FALABELLA -Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 3.452.000. Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2997fc2c8aed112a86baacfb4c73f0ad6e716a28953e8935af74ae360fdc3082**

Documento generado en 23/02/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Luis Alejandro Malambo Ramírez

Rad: 2023-006

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada** y en contra de **Luis Alejandro Malambo Ramírez**, identificado con c.c. No. 1.003.634.626, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 30000023463

\$ 2.301.807 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora Carolina Cifuentes Varon, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abee0cd64e38e747188b05dddcdb8183473e02873aa9f097bb3556d06c319ca**

Documento generado en 23/02/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Inspección Judicial

Solicitante: Jair Albadan Gutiérrez

Rad: 2023-005

Para la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-22054 señálese la hora de las 10:00a.m del día 15 del mes de marzo del año 2023.

De igual manera, en atención a lo solicitado por los solicitantes, se ordena citar al señor Juan Gutiérrez Ortiz, notifíquesele a la dirección electrónica ingjuangutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d303a3665d95c805820b14320a645c627b483bf8c98b92aa23d9169affe399**

Documento generado en 23/02/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causante: Gladys Mora
Rad: 2023-004

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e486fd946262e62987c5aee77b869cce7ad29f7947f5874518cff9d10e41c8ce**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 001 de 2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA VERBAL REIVINDICATORIO No. 25307-31-03-001-2012-00280, DEMANDANTE: ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR Y OTRO CONTRA TONNY LEGRO DE BARRERO, Rad: 25307-31-03-001-2012-00280-00.

Rad. 25307-4003-001-2023-0001-00

En atención a que la diligencia de entrega desarrollada y suspendida el día 22 de febrero de 2.023, el despacho fija e las **11:00 a.m** del día **07** del mes de **marzo** del año **2.023**, para la continuación de la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con **No. 307-780**, ubicado en la calle 16 No. 8-21 de la ciudad de Girardot.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88136952afed374d345962d2d511474de1aef171f7cca008c45cb27481cc68e9**

Documento generado en 23/02/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Trinidad Aguirre De Bedoya
Demandado: Julián Armando Mejía Riveros
Rad: 2022-525

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023.

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f67e3d7462137d3931485ef73f41f38f0a934907841e7cc44d777e0d80e900**

Documento generado en 23/02/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Julio César Acuña Delgado
Incidentada: Oficina de Gestión Catastral
Planeación de Girardot
Radicación: 2022-448

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2.022, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96313ccf8b644e9c62d320165af56ca67483ac929311ec6a894024bba143131**

Documento generado en 23/02/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Solicitud: incidente de desacato
Incidentante: Javier Mauricio Soto Castro
Apoderado de Barbara Ochoa De Reyes
Accionado: BANCO BBVA
Rad. No. 2022-381

En atención a lo informado por el Dr. Javier Mauricio Soto Castro, apoderado de la señora Barbara Ochoa De Reyes, esto es, que el BANCO BBVA, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2022, proferido por este despacho, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee58ca6ff6a01ded6fe6771f4e5e6a1c783a42aab8354b57e4ee94ed281f6e**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: ACUAGYR S.A E.S.P

Demandado: SERVIAVANTE –

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA

Rad: 2022-177

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA, identificado con el Nit 900.295.517-6, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Citibank, BancaMia, Banco de la Mujer, Nubank., siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 139.700.000 – Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be8d47e493e36442405b076d478f32e4ce4d1c83d6c637210e40ba5f4253b9**

Documento generado en 23/02/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: ACUAGYR S.A E.S.P

Demandado: SERVIAVANTE –

CONDominio CAMPESTRE VILLA MARIA

Rad: 2022-177

La respuesta allegada por AV VILLAS, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[36RtaAvVillas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6c0c2087ab494df491f088a4ee3216e2bdb9cde0a1e4040b169575f9172f6**

Documento generado en 23/02/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: ACUAGYR S.A E.S.P

Demandado: SERVIAVANTE –

CONDominio CAMPESTRE VILLA MARIA

Rad: 2022-177

No se accede a lo solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en cuanto a ordenarse seguir adelante con la ejecución, debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, y al auto de esta misma fecha. –

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71981817d6bda64d09076b6446b05b86f2d7e8e4f3edb8857824938f025f769**

Documento generado en 23/02/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: ACUAGYR S.A E.S.P

Demandado: SERVIAVANTE –

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA

Rad: 2022-177

Téngase notificado por conducta concluyente, al demandado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA**, representada legalmente por la señora Angela María Peláez Mesa, del auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., para lo cual se inserta el vinculo del expediente mediante el cual puede ser consultado.

[25307400300120220017700](#)

De otro lado, la solicitud de terminación del proceso, póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba85cf92569d5a78e834e79601a9814a9f18715579e8128202914bc239addc**

Documento generado en 23/02/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Luz Mary Perdomo De García

Agente oficiosa del señor Pedro García Suarez

Incidentada: FAMISANAR EPS

Radicación: 2022-152

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2.022, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608f5c602637b5d2000acff04ac05293f7a51a2f4de1c105c94ba4133594d99**

Documento generado en 23/02/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Grupo Empresarial J&N TECHNOLOGY S.A.S
Demandado: Luis Eduardo Bermúdez SanMiguel
Rad: 2022-151

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día 18 del mes de abril del año 2.023 a la hora 10:00 a.m. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la sala No. 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot, y a quien se les autoriza el ingreso. –

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 8 a 21.

Parte Demandada

Documentales

Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio al representante legal del Grupo Empresarial J&N TECHNOLOGY S.A.S

Prueba De Oficio

Recepcionece el interrogatorio al demandado Luis Eduardo Bermúdez SanMiguel.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84da0be870e44a639bee4bc2248c5f9e661c7af8a992617c61f83aae89beef0**

Documento generado en 23/02/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c3474bdfac914e1de1536d86c8e997e91119d3888ba599337cd5199e158208**

Documento generado en 23/02/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT DENTRO DEL PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIA HAYDEE MEDINA DE GARCIA RADICADO No. 25307-31-03-001-2021-00182-00.

Rad. 25307-4003-001-2022-00014-00

En atención a la agenda del despacho, y a la manifestación del apoderado del grupo judicial Paéz & Quiroga Consultores Jurídicos S.A.S, acerca de la entrega voluntaria en presencia del comisionado, el despacho **REPROGRAMA** la fecha para la continuación de la diligencia de entrega para el día la hora de las **03:00 p.m.** del día **01** del mes de **marzo** del año **2.023**, respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana C Casa 2 Carrera 12B No. 32-103 Barrio Rosa blanca, Urbanización Altos de Lili.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a6ffe81d81bf2cd9a7e9204a2ba33861cde700f9b20c744e9a28555ad7fe6a**

Documento generado en 23/02/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Incidente de Desacato
Demandante: Carmen Helena Herrera Gómez
Demandado: E.P.S Comparta en Liquidación
y Coosalud E.P.S S.A.
Rad: 2015-259

En atención a lo solicitado por la señora **CARMEN HELENA HERRERA GÓMEZ**, requeirase al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con c.c No. 79.690.804, en su condición de representante legal de Comparta E.P.S-S en liquidación y **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con c.c No. 73.102.112 en su condición de Representante legal de **COOSALUD E.P.S S.A.** Córrese traslado por tres (3) días del trámite del incidente. -

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb32ab054f47802040517272259d7f7290aa24da6369554a18f0e22e29e5583**

Documento generado en 23/02/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>